

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de
diciembre de dos mil veinte (2020)**

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>BERTA ELENA OFELIA OSSA ARBELÁEZ</i>
<i>Accionada</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2020-0013900</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 386</i>
<i>Decisión</i>	<i>Acepta desistimiento, termina incidente de desacato y ordena archivo</i>

Mediante escrito presentado por la accionante BERTA ELENA OFELIA OSSA ARBELÁEZ, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 31 de julio de 2020 y confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

No obstante lo anterior, estando en trámite el incidente, la accionante allegó escrito informando que la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- dió cumplimiento al fallo de tutela, entendiéndose este como un desistiendo para continuar con el incidente, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, es procedente aceptar el desistimiento formulado por la accionante BERTA ELENA OFELIA OSSA ARBELÁEZ dentro de este trámite y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la accionante BERTA ELENA OFELIA OSSA ARBELÁEZ, en relación con el INCIDENTE DE DESACATO que promovió en contra del doctor CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, representante legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de DICIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS ____ horas.

Secretario

